



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Juicio Oral 2/2013
Rollo de Sala Nº 53/2010

Procedimiento Abreviado 2/2012
Diligencias Previas Nº 2/2011- Pieza nº 3

D. ALVARO PÉREZ ALONSO

AUTO

Excma. Sra. Presidenta
D^a. Pilar de la Oliva Marrades
Iltmos. Sres. Magistrados
D. Antonio Ferrer Gutiérrez
D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia a 14 de febrero de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.-Que ante esta Sala, como rollo número 2/2013, se sigue procedimiento abreviado instruido ante este Tribunal bajo el Nº 2/2012. Causa en la que en fecha 8 de febrero recayó sentencia núm. 2/2017 por la que entre otros pronunciamientos condenaba a: **D. ALVARO PÉREZ ALONSO** como criminalmente responsable en concepto de autor de los siguientes delitos:


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Como autor de un delito de asociación ilícita, la pena de 18 meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 meses de multa con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.
- Como autor de un delito continuado de tráfico de influencias cometido por particular como medio para cometer un delito continuado de prevaricación, la penas de un año de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.900.000€ con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses para el caso de impago.
- Como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos, la pena de 6 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 años de inhabilitación absoluta para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.
- Como autor de un delito de falsedad documental, 1 año y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 9 meses de multa con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.
- Como autor de un delito de cohecho activo, la pena 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.400€ con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses para el caso de impago y a la pena de 7 años de inhabilitación especial para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.



GENERALITAT
VALENCIANA



SEGUNDO.-Notificada que fue la referida sentencia a la partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito por el que solicitaba la celebración de la comparecencia prevenida por el artículo 505 de la LECr a fin de valorar la situación personal del referido penado. Atendida la referida petición por la Sala se convocó al mismo, a fin de que debidamente asistido compareciera a dichos efectos. Como también se hizo con las restantes partes acusadoras.

TERCERO.-Durante la celebración de la expresada comparecencia el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional del Sr. Pérez. Petición a la que adhirió la acusación popular, también presente en el acto. Mientras que su defensa interesó el mantenimiento de su situación de libertad provisional con las medidas cautelares que esta Sala estime oportunas.

CUARTO.-Una vez celebrada con todas las formalidades legales la referida comparecencia, tras su deliberación, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, Ilmo. Sr. D. Juan Climent Barberá, para que expresase el parecer del Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Que de conformidad a lo prevenido por el artículo 503 de la LECr. la prisión provisional podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso; 2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión; 3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

finés: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto y; c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima. También podrá acordarse la prisión provisional, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

En el presente caso, no podemos dejar de señalar que el condenado ha permanecido en situación de libertad provisional, dando estricto cumplimiento a todos los llamamientos de esta Sala. Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de reconocer que han variado notablemente las circunstancias, desde el momento que esta Sala ha dictado condena en su contra, lo que hace que las sospechas que pudieran haber justificado en su día la adopción de alguna medida, se hacen aún más patentes, sin olvidar que frente al mismo y de forma particular ante la Audiencia Nacional se siguen otras muchas actuaciones, descritas por el Ministerio Fiscal durante la vista, por las que se le solicitan unas importantes penas contra el compareciente, lo que obligará a adoptar algún tipo de cautela que garantice su sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, ante el riesgo de fuga que por sí mismo determina la inminencia de las consecuencias jurídicas que se pudieran derivar de la presente causa en conjunción de aquellas cuyo enjuiciamiento es público y notorio que se está llevando a cabo actualmente y aquellas otras que se celebraran en fechas próximas. A lo que no obstarán las razones de índole personal y familiar alegadas, ninguna de las cuales puede servir, al margen de demostrar su arraigo familiar, para eludir la medida. No pudiendo negar que en su momento puede que no se solicitara medida cautelar alguna y que de hecho haya comparecido oportunamente hasta la fecha, mas no podemos ignorar ese cambio de circunstancias ya consignado. Se nos alega igualmente la decisión de esta Sala en idéntico trámite al que ahora nos encontramos en el llamado "caso cooperación", de no ingresar en prisión a los allí condenados, efectivamente esta Sala no accedió a la petición del Ministerio Fiscal de



GENERALITAT
VALENCIANA



prisión, mas se ha de tener en consideración que los casos no son idénticos, ya que las penas aquí son superiores, y aun cuando allí restaban dos piezas por enjuiciarse aquí el número de causas, o piezas, pendientes es muy superior. Se nos alega igualmente la decisión de esta Sala en idéntico tramite al que ahora nos encontramos en el llamado “caso cooperación”, de no ingresar en prisión a los allí condenados, efectivamente esta Sala no accedió a la petición del Ministerio Fiscal de prisión, mas se ha de tener en consideración que los casos no son idénticos, ya que las penas aquí son superiores, y aun cuando allí restaban dos piezas por enjuiciarse aquí el número de causas, o piezas, pendientes es muy superior. Procediendo en este sentido acordar la prisión provisional del Sr. Pérez con los límites prevenidos por el artículo 504, 2º que podrá llegar hasta la mitad de la pena impuesta caso de que se llegue a formalizar el recurso de casación anunciado.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

Ha decidido:

UNICO: DECRETARLA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA, de D. ALVARO PÉREZ ALONSO, quien quedara a disposición de este Tribunal en méritos a la causa de referencia. Debiendo a efectos de cumplimiento librarse los oportunos mandamientos al Director del Centro Penitenciario de Picassent.





Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer ante esta Salarecurso de súplica en el término de tres días a contar desde su notificación, el cual en modo alguno determinará la suspensión de la ejecución de las presentes medidas.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Juicio Oral 2/2013
Rollo de Sala N° 53/2010
Procedimiento Abreviado 2/2012
Diligencias Previas N° 2/2011- Pieza n° 3
D. PABLO CRESPO SABARIS

AUTO

Excma. Sra. Presidenta
D^a. Pilar de la Oliva Marrades
Il^lmos. Sres. Magistrados
D. Antonio Ferrer Gutiérrez
D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia a 14 de febrero de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.-Que ante esta Sala, como rollo número 2/2013, se sigue procedimiento abreviado instruido ante este Tribunal bajo el N° 2/2012. Causa en la que en fecha 8 de febrero recayó sentencia núm. 2/2017 por la que entre otros pronunciamientos condenaba a: D. PABLO CRESPO SABARIS como criminalmente responsable en concepto de autor de los siguientes delitos:

- Como autor de un delito de asociación ilícita, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 15 meses de multa con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y 7 años y 6 meses de inhabilitación especial para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

- Como autor de un delito continuado de tráfico de influencias cometido por particular como medio para cometer un delito continuado de prevaricación, a las penas de un año de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.900.000€ con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses para el caso de impago.

- Como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos, a la pena de 6 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 años de inhabilitación absoluta para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

- Como autor de un delito de falsedad documental, la pena de 1 año y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 9 meses de multa con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

- Como autor de un delito de cohecho activo, la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.400€ con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses para el caso de impago y a la pena de 7 años de inhabilitación especial para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.-Notificada que fue la referida sentencia a la partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito por el que solicitaba la celebración de la comparecencia prevenida por el artículo 505 de la LECr a fin de valorar la situación personal del referido penado. Atendida la referida petición por la Sala se convocó al mismo, a fin de que debidamente asistido compareciera a dichos efectos. Como también se hizo con las restantes partes acusadoras.

TERCERO.-Durante la celebración de la expresada comparecencia el Ministerio Fiscal intereso la prisión provisional sin fianza del Sr. Crespo. Petición a la que se adhirió la acusación popular, también presente en el acto. Mientras que su defensa interesó el mantenimiento de su situación de libertad provisional con las medidas cautelares que esta Sala estime oportunas.

CUARTO.-Una vez celebrada con todas las formalidades legales la referida comparecencia, tras su deliberación, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, Ilmo. Sr. D. Juan Climent Barberá, para que expresase el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Que de conformidad a lo prevenido por el artículo 503 de la LECr. la prisión provisional podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso; 2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto



GENERALITAT
VALENCIANA



de prisión; 3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto y; c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima. También podrá acordarse la prisión provisional, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

En el presente caso, no podemos dejar de señalar que él condenado ha permanecido en situación de libertad provisional, dando estricto cumplimiento a todos los llamamientos de esta Sala. Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de reconocer que han variado notablemente las circunstancias, desde el momento que este Tribunal ha dictado ya condena en su contra, lo que hace que las sospechas que pudieran haber justificado en su día la adopción de alguna medida, se hagan aún más patentes, sin olvidar que frente al mismo y de forma particular ante la Audiencia Nacional se siguen otras muchas actuaciones, descritas por el Ministerio Fiscal durante la vista, por las que se le solicitan unas importantes penas contra el compareciente, lo que hace que ante la evidencia de las penas aquí impuestas en conjunción con las responsabilidades que se puedan derivar de esas otras causas, hacen que el riesgo de fuga aumente de forma considerable, máxime cuando como se ha puesto a lo largo de la presente causa pudiera participar de un complejo entramado de empresas fuera de nuestro territorio nacional del que pudieran resultar intereses que facilitarían su huida, lo que nos obligará adoptar algún tipo de cautela que garantice su sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, para el caso de que la sentencia llegue a adquirir firmeza. Se alega que la medida podría limitar su derecho de defensa frente a esas otras causas y particularmente en la tramitación del recurso de casación anunciado, y aun a pesar de las veladas insinuaciones deslizadas por la defensa, hemos de entender que no es admisible ceder a tamaña presión, entendiendo que nuestra legislación ofrece las suficientes medidas para garantizar el





derecho de defensa del Sr. Crespo. Siendo significativo en este sentido que el auto de 28 de julio de 2016, alegado por la defensa, recoge unas circunstancias muy diversas a las ahora valoradas, ya que realmente la denegación de las medidas solicitadas por la acusación no se basa en la limitación del derecho de defensa, sino que al margen de no constar que sobre los allí condenados pesa tal número de causas pendientes contra ellos como contra el hoy compareciente y que las penas impuestas son menores a la ahora valoradas, se funda en la ya existencia de medidas cautelares anteriores y en el estado de salud de algunos condenados, aludiéndose finalmente “ex abundantia”, que no como argumento principal, que esa situación genera unas mejores condiciones de defensa, mas no que lo contrario implicaría necesariamente limitarla. Se nos alega igualmente la decisión de esta Sala en idéntico trámite al que ahora nos encontramos en el llamado “caso cooperación”, de no ingresar en prisión a los allí condenados, efectivamente esta Sala no accedió a la petición del Ministerio Fiscal de prisión, mas se ha de tener en consideración que los casos no son idénticos, ya que las penas aquí son superiores, y aun cuando allí restaban dos piezas por enjuiciarse aquí el número de causas, o piezas, pendientes es muy superior. Procediendo en este sentido acordar la prisión provisional del Sr. Crespo con los límites prevenidos por el artículo 504, 2º que podrá llegar hasta la mitad de la pena impuesta caso de que se llegue a formalizar el recurso de casación anunciado.

III.PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

Ha decidido:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

UNICO: DECRETAR LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA, de D. PABLO CRESPO SABARIS, quien quedará a disposición de este Tribunal en méritos a la causa de referencia. Debiendo a efectos de cumplimiento librarse los oportunos mandamientos al Director del Centro Penitenciario de Picassent.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer ante esta Salarecurso de súplica en el término de tres días a contar desde su notificación, el cual en modo alguno determinará la suspensión de la ejecución de las presentes medidas.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados:



GENERALITAT
VALENCIANA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

**Juicio Oral 2/2013
Rollo de Sala N° 53/2010**

**Procedimiento Abreviado 2/2012
Diligencias Previas N° 2/2011- Pieza n° 3**

D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ

AUTO

Excma. Sra. Presidenta
D^a. Pilar de la Oliva Marrades
Il^lmos. Sres. Magistrados
D. Antonio Ferrer Gutiérrez
D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

I. HECHOS

PRIMERO.- Que ante esta Sala, como rollo número 2/2013, se sigue procedimiento abreviado instruido ante este Tribunal bajo el N° 2/2012. Causa en la que en fecha 8 de febrero recayó sentencia núm. 2/2017 por la que entre otros pronunciamientos





condenaba a: D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ como criminalmente responsable en concepto de autor de los siguientes delitos:

- Como autor de un delito de asociación ilícita, a la pena de 3 años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la pena de 18 meses de multa con una cuota diaria de 25€, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y la pena de 9 años de inhabilitación especial para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.
- Como autores de un delito continuado de tráfico de influencias cometido por particular como medio para cometer un delito continuado de prevaricación, la penas de un año de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.900.000€ con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses para el caso de impago.
- Como autores de un delito continuado de malversación de caudales públicos, a la pena de 6 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 años de inhabilitación absoluta para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.
- Como autores de un delito de cohecho activo, 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 5.000€ con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses para el caso de impago y a la pena de 8 años de inhabilitación especial para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

SEGUNDO.- Notificada que fue la referida sentencia a la partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito por el que solicitaba la celebración de la comparecencia





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prevenida por el artículo 505 de la LECr a fin de valorar la situación personal del referido penado. Atendida la referida petición por la Sala se convocó al mismo, a fin de que debidamente asistido compareciera a dichos efectos. Como también se hizo con las restantes partes acusadoras.

TERCERO.- Durante la celebración de la expresada comparecencia el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional sin fianza. Petición a la que adhirió la acusación popular, también presente en el acto. Mientras que su defensa interesó el mantenimiento de su situación de libertad provisional con las medidas cautelares que esta Sala estime oportunas.

CUARTO.- Una vez celebrada con todas las formalidades legales la referida comparecencia, tras su deliberación, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, Ilmo. Sr. D. Juan Climent Barberá, para que expresase el parecer del Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que de conformidad a lo prevenido por el artículo 503 de la LECr. la prisión provisional podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso; 2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión; 3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las



GENERALITAT
VALENCIANA



fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto y; c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima. También podrá acordarse la prisión provisional, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

En el presente caso, no podemos dejar de señalar que el condenado ha permanecido en situación de libertad provisional, dando estricto cumplimiento a todos los llamamientos de esta Sala. Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de reconocer que han variado notablemente las circunstancias, desde el momento que este Tribunal ha dictado ha dictado ya condena en su contra, lo que hace que las sospechas que pudieran haber justificado en su día la adopción de alguna medida, se hagan aún más patentes, sin olvidar que frente al mismo y de forma particular ante la Audiencia Nacional se siguen otras muchas actuaciones, descritas por el Ministerio Fiscal durante la comparecencia, por las que se le solicitan unas importantes penas contra el compareciente, lo que hace que ante la evidencia de las penas aquí impuestas en conjunción con las responsabilidades que se puedan derivar de esas otras causas, hacen que el riesgo de fuga aumente de forma considerable, máxime cuando como se ha puesto a lo largo de la presente causa pudiera participar de un complejo entramado de empresas fuera de nuestro territorio nacional del que pudieran resultar intereses que facilitarían su huida, lo que nos obligará adoptar algún tipo de cautela que garantice su sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, para el caso de que la sentencia llegue a adquirir firmeza. Se alega por la defensa del Sr. Correa su cambio de estrategia en orden a pasar a colaborar con la Administración de Justicia, frente a lo que realmente ignoramos la posición que haya podido adoptar en las otras piezas o causas a las que se haya sometido, pero desde luego en la presente causa no ha demostrado afán de colaboración alguno, limitándose sencillamente a negar la totalidad de los hechos que se le imputan, y puede que tenga intención de consignar cautelarmente el importe de las indemnizaciones que se le han impuesto por esta Sala, mas no podemos dejar de





mencionar que se trata de bienes ya materialmente intervenidos por la administración, limitándose a solicitar del Juzgado que acordó la medida la imputación de esos bienes ya retenidos a esta responsabilidad. Desde luego no puede entenderse como una anticipación de la pena, desde el momento que como se ha señalado, es sencillamente el cambio de circunstancias que esta primera condena supone, el que obligue a adoptar la medida cautelar ahora solicitada, no negando que puede que haya estado en otras causas en situación de prisión provisional, pero desde luego aunque los aplicáramos a la presente causa ello no ha determinado el agotamiento de los plazos legalmente previstos, especialmente si tenemos en consideración que ante el previsible recurso de casación que interpondrá su defensa estos se ampliarán a la mitad del total de la condena impuesta.

Procediendo en consecuencia acordar la prisión provisional del Sr. Crespo con los límites prevenidos por el artículo 504, 2º que podrá llegar hasta la mitad de la pena impuesta caso de que se llegue a formalizar el recurso de casación anunciado.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

Ha decidido:

UNICO: DECRETAR LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA, de D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, quien quedara a disposición de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

este Tribunal en méritos a la causa de referencia. Debiendo a efectos de cumplimiento librarse los oportunos mandamientos al Director del Centro Penitenciario de Picassent.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer ante esta Sala recurso de súplica en el término de tres días a contar desde su notificación, el cual en modo alguno determinará la suspensión de la ejecución de las presentes medidas.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados.



GENERALITAT
VALENCIANA